



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el CSJCF efectuó devolución de la diligencia de notificación aportada por el apoderado de la parte ejecutante cuyo resultado fue fallido, por cuanto la empresa de mensajería señaló como causal “34” (dirección errada), con la observación “no marca 19-85 se llama al número y no la conocen”; asimismo, solicitó se acceda a emplazar a la persona demandada”. (Ver anexo 17. C. Ppal).

19 de agosto de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00052

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Viviana Restrepo Giraldo** en contra de la señora **María Victoria Ocampo Trujillo**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a la demandada, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería -Pronto envíos-, en cuya constancia se indicó como causal 34” (dirección errada), con la observación “no marca 19-85 se llama al número y no la conocen”. (*Anexo 17, del cuaderno principal*).

A su turno, nuevamente se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar su notificación de la ejecutada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física que aún no ha sido debidamente agotada, esto es “*CALLE 66 A No. 31 A – 28 B/ Fátima - Manizales*”, tal como se le indicó en auto del pasado 12 de julio de 2022 (*ver anexo 10, Cd. Ppal*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de la demandada. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

Bajo tal entendido, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ff1f20d2eac4b743ae128fff33aaebca03650b0321a36a2e21b6bd353672c**

Documento generado en 22/08/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>